

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Plas.	Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Enero).

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército quedará redactado como sigue:

«2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.»

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada Ley quedará sustituido por el siguiente:

«4.º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en los de apreciación pericial que en el Réglamento se determinen.»

Art. 3.º Las anteriores modi-

ficaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra.
Agustín Lugue

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 8 de Febrero de 1908 para la venta de cerillas y toda clase de fósforos que constituyen el Monopolio, contiene defectos y omisiones que la práctica ha demostrado y que para el mejor servicio conviene enmendar y corregir. A este propósito se estudian por la Dirección proyectos importantes que, previos los ilustrados informes de la Junta consultiva y los especiales de los Centros directivos del Ministerio, serán remitidos al Consejo de Estado para someterlos después á la aprobación de V. M.

Pero entre tanto, y por referirse á puntos que no afectan al fundamento de aquellos proyectos más esenciales, es indispensable regularizar las condiciones en que se verifica la venta dictando normas que corrigiendo

defectos y subsanando omisiones aseguren y beneficien los intereses del Tesoro.

Resulta un tanto excesivo la diferencia entre 4 y 8,50 por 100 asignado en concepto de comisión á los Delegados provinciales para la venta, á la cual se adiciona la bonificación que asimismo perciben por la de las cerillas del número 4, sin deducción por gastos de transporté, que son de cuenta del Tesoro. Por ello se reduce el límite máximo de comisión al 7 por 100.

La posibilidad de vincular en una misma persona ó entidad dos ó más Delegaciones en provincias diversas con probado perjuicio para el desempeño del servicio y especialmente para la vigilancia y persecución del contrabando, la compatibilidad de ese cargo con el desempeño de otros, ó el ejercicio de profesiones que pudieran restar iniciativas y debilitar actos de una gestión que debe por completo consagrarse á los especiales fines de la Delegación, y las facilidades de sustituir, mediante un simple apoderamiento la personalidad del Delegado, produciendo la contingencia de entenderse con otra que no ofrezca las necesarias garantías de idoneidad ó de solvencia, constituyen otros tantos defectos de la organización actual, que la buena marcha del servicio y el deber inexcusable de fomentar los productos del Monopolio demandan subsanar imperiosamente.

Atenta á sus deberes la Dirección del Monopolio y aleccionada por la experiencia de años de práctica, propuso las reformas á su juicio necesarias en este servicio. Informada favorablemente la propuesta, así por la Junta consultiva del Monopolio como por la Intervención General del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, se han condensado tan razonados informes en el proyecto de decreto que el

Ministro que suscribe, conformándose con la referida propuesta y las modificaciones de los Centros consultados y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la sanción de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento de los Delegados para la venta de cerillas y toda clase de fósforos en las provincias del Reino se hará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección General del Monopolio.

Art. 2.º Ningún Delegado para la venta podrá desempeñar más de una representación provincial, siendo al propio tiempo incompatible con cualquier cargo ó profesión que, á juicio de la Dirección General, impida al interesado poder atender debidamente al cumplimiento de la misión que se le ha confiado, quedando prohibido conferirla á Sociedad anónima, colectiva no mercantil, industrial ó comanditaria, así como toda sustitución ó apoderamiento que no sea por causa de enfermedad debidamente justificada ó por ausencia autorizada por el Centro directivo.

Art. 3.º El tipo de comisión asignado á cada provincia, no será inferior al 4 por 100 del importe de las facturas que se expidan por consecuencia de los correspondientes pedidos, ni podrá exceder del 7 por 100, en ningún caso, del citado importe.

La comisión que se asigne á las provincias dentro de los indicados tipos del cuatro al siete por

ciento, se determinará, al fijarse los nombramientos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General del Monopolio, con arreglo á la escala gradual de gastos de cada Delegación, y á las recaudaciones obtenidas en los últimos años.

Art. 4.º La fianza que para garantizar el referido cargo deberá constituirse y que podrá depositarse en metálico ó en efectos públicos, será la correspondiente al importe de las ventas verificadas en una quincena, sirviendo de base para el cálculo el importe medio de las ventas en las seis quincenas anteriores. En el caso de que para los pagos de las facturas-liquidaciones, se entreguen pagarés á treinta días, se regulará dicha fianza por el importe de las ventas efectuadas durante dos meses, pudiendo los Delegados de Hacienda aumentarla en caso de considerarla insuficiente, á cuyo efecto el mencionado funcionario, al admitir un pagaré, cuidará, bajo su responsabilidad, de que su importe quede debida y suficientemente afianzado, teniendo en cuenta la cuantía de los demás pagarés del mismo interesado que haya pendientes de pago en relación con la fianza presentada.

Art. 5.º Los Delegados sólo podrán ser declarados cesantes, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión á juicio de la Dirección General, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 20 de Noviembre último, se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Vista la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y los documentos que á la misma se acompañan, referentes al cumplimiento por las Diputaciones Provinciales de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y carreteras de 13 Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al nombramiento de personal facultativo

para la dirección de obras ó carreteras provinciales:

«Resultando que las Diputaciones de Barcelona, Madrid y Valladolid, tienen al frente de sus servicios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según aparece en las relaciones enviadas por dichas Corporaciones, que se unen al expediente, figurando también en ellas el personal auxiliar facultativo afecto al citado servicio y los títulos que obtentan:

»Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra, manifestó al Gobernador civil de la provincia en 27 de Julio último, que entendía que la Real orden de ese Ministerio inserta en la GACETA de 10 del citado mes, no le afecta por razón de su especial régimen administrativo:

»Resultando que sólo han contestado á la Real orden circular de ese Ministerio, de fecha 8 de Julio último, las cuatro provincias que quedan mencionadas:

»Vista la Ley de 16 de Agosto de 1841, modificando los Fueros de Navarra, la de 13 de Abril de 1877 para el régimen de las obras públicas, la de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y la Provincial de 29 de Agosto de 1882:

»Considerando que la Ley de 1841 sólo establece excepciones para los asuntos de orden económico, sometiendo á las leyes generales todo lo relativo al administrativo, y que las leyes Provincial, de Obras Públicas y Carreteras no contienen excepción alguna para su aplicación en las provincias sujetas á conciertos económicos:

»Considerando que las provincias de Barcelona, Valladolid y Madrid, han cumplido los preceptos de las leyes de Carreteras y Obras Públicas, toda vez que tienen al frente de dichos servicios un Ingeniero de Caminos, sin que para ello sea obstáculo que exista más personal técnico afecto al expresado servicio, y el que entre éste figure en la provincia de Madrid un Ingeniero militar, que además de tener capacidad legal para desempeñar las funciones auxiliares que le están encomendadas reúne los méritos que representan veintitrés años de servicios en la Diputación,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en contestación á la Real orden de ese Ministerio de 25 de Septiembre último se manifieste:

»1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras como todas las de carácter general, y por tanto, está obligada á dar cumplimiento á sus prescripciones,

»2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, pues justifican tener al frente de los servicios de Obras Públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

»3.º Que debe nuevamente recordarse á la provincia de Guadalajara, y á las demás que no han contestado á la Real orden circular de ese Ministerio, su más exacto cumplimiento.

»De Real orden lo comunico á V. E. con inclusión del expediente para su conocimiento y demás efectos.»

Y en su vista S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido declarar de acuerdo con lo que manifieste el Ministro de Fomento:

1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras y debe dar cumplimiento á sus prescripciones.

2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, toda vez que justifican tener al frente de los servicios de Obras Públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

3.º Que las demás provincias, excepción hecha de las cuatro mencionadas anteriormente, están en la obligación de contestar cuanto antes á lo dispuesto por este Ministerio en Real orden circular de 8 de Julio último, inserta en la GACETA de 10 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

A los Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 1.º de Enero).

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

16

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 25 de Octubre último, número 240, y el de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta tercera en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tenga lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 2 de Enero de 1913.
—L. Rivas.

**

RELACION de los productos maderables que han de ser objeto de subasta.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas. Cts.	ESPECIE	Fecha de la subasta		
							Día	Mes	Hora
Castañares de Rioja.	El Soto.	Castañares de Rioja.	50	12	160	Aliso	14	Enero	11
			100	30	480	Roble	14	Id.	11
Entrena.		Entrena.							

Logroño, 2 de Enero de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Cuerpo Nacional
DE
INGENIEROS DE MONTES
CIRCULAR

1

Llegada la época en que ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1.º de Octubre del actual, termina el 30 de Septiembre de 1914, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 15 del próximo mes de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se proponga utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la Superioridad.

Se advierte á los Ayuntamientos tengan presente que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ó por cualquiera otra causa dejaren de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el art. 88 del citado Reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la mayor uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan á continuación los estados modelos á que deberán ajustarse los Secretarios al extender las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

Logroño, 2 de Enero de 1913.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

**

Provincia de Logroño Año forestal de 1913 à 1914

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

PUEBLO DE.....

Relación de los aprovechamientos que el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado.....

Árboles

ESPECIE	NÚMERO	DIMENSIONES EN METROS		OBJETO Á QUE SE DESTINAN	OBSERVACIONES
		Altura	Circunferencia		

Leñas

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO Á QUE SE DESTINAN

Pastos

EN SUBASTA		POR EL PRECIO DE TASACIÓN		GRATUITOS PARA LOS GANADOS DE LABOR (a)		OBSERVACIONES (b)
Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Sello)

.....á.....de..... de 1913.
(Firma del Secretario)

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aun el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte dehesa boyal ó de aprovechamiento común, las épocas en que cada clase de ganado aprovecha los pastos, si se han de aprovechar por una sola piara comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el Municipio para cubrir sus atenciones.

Quando la piara se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse gratuitamente los pastos ó pagando sólo el 10 por 100, se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario, conforme al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 70, del 24 de Septiembre de 1890.

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales DE

Santo Domingo de la Calzada

ANUNCIO

9

En la *Gaceta* del 25 del actual, aparecen las leyes del día anterior, de que hacemos público por el presente los artículos que por afectar á los interesados que acuden á esta oficina, se copian á continuación:

Art. 7.º Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1913, quedarán relevados del pago de los recargos; multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los recaudadores y agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados.

Igual plazo se concede para la presentación de instancias y justificantes á los interesados á que se refiere el art. 203 de la ley del Timbre. (De la ley de Presupuestos.)

De otra Ley especial

Art. 1.º El art. 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

«Art. 4.º, número 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 céntimos por 100 anual sobre su valor comprobados, los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia é independiente cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.

B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de Corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros destinadas

á morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueólogo, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación.

F) Los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G) la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio

de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las casas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del concordado de 1851, no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.»

En su consecuencia, cortesmente se invita á los Sres. Alcaldes de este partido á que hagan publicar el presente en oportuno bando en prosecución de la mayor publicidad del contenido de dicho anuncio.

En Santo Domingo de la Calzada, á 31 de Diciembre de 1912.—El Liquidador, José Mena y García.

Anuncios Oficiales

MATUTE

22

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia segunda vez la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, y ochenta más para suministro de medicamentos á familias pobres.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Matute, 2 de Enero de 1913.—El Alcalde, Lope Torres.

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el año corriente, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales puede examinarse por los interesados y presentar contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Matute, 2 de Enero de 1913.—El Alcalde, Lope Torres.

AZOFRA

3003

Terminados los repartimientos de contribución territorial y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra, 28 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Germán Sáenz.

Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1912

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	2124 97	695 65	700 »	3590 62
2.º	Policía de seguridad..	927 06	» »	» »	927 06
3.º	Policía urbana y rural..	2152 47	500 »	215 »	2867 47
4.º	Instrucción pública..	496 32	957 28	375 55	1829 15
5.º	Beneficencia..	1085 41	1086 76	317 »	2489 17
6.º	Obras públicas..	» »	1151 65	» »	1151 65
7.º	Corrección pública..	701 »	55 »	» »	756 »
8.º	Montes..	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas..	11631 68	653 43	1093 75	13378 86
10.	Obras de nueva construcción..	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos..	» »	» »	700 »	700 »
12.	Resultas..	» »	» »	» »	» »
	TOTAL..	19188 91	5099 77	3401 30	27689 98

Haro, 20 de Diciembre de 1912.—El Contador, Fermín Bañares.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Díez del Corral.

Aprobada en sesión de ayer. Haro, 28 de Diciembre de 1912.—El Secretario, Fermín Bañares.—El Alcalde, Juan Díez del Corral.